



Digitally signed by
 MARIANA SARMIENTO
 ARGUELLO
 Date: 2025.08.01 16:57:11 -
 05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Rad. 2025814088
 Cod. 2000
 Bogotá, D.C.

CRC
Radicación: 2025524270
Fecha: 1/08/2025 4:30:35 P. M.
Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO



REF: Respuesta a solicitud de concepto sobre cargos de acceso, tránsito e intermediación.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su oficio mediante el radicado 2025814088, a través del cual TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S. formula una serie de consultas relacionadas con la interpretación normativa sobre cargos de acceso, tránsito e intermediación en el contexto de llamadas entre redes fijas y móviles.

Antes de proceder a analizar de fondo su solicitud, le informo que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según las competencias que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

En línea con lo anterior, le informo también que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio; en este caso, lo correspondiente a la interpretación normativa sobre cargos de acceso, tránsito e intermediación en el contexto de llamadas entre redes fijas y móviles.

En relación con su consulta, me permito dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo orden propuesto en su comunicación, en los siguientes términos:

1. «¿Qué pasa con el tráfico que empieza en red fija y termina en una red móvil de un usuario no portado? ¿Solo se cobra el cargo de tránsito a la red móvil, que de acuerdo con las normas anteriores no puede superar el 25% del cargo de acceso fijo?»

¹ «Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.»

Es importante precisar que el artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula exclusivamente la interconexión entre proveedores de redes y servicios fijos. El texto de dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

«La interconexión **entre proveedores de redes y servicios fijos** podrá ser realizada de manera indirecta a elección del proveedor que origina la llamada, caso en el cual, el proveedor que realice el tránsito de la comunicación tendrá derecho a una remuneración por dicho tránsito del 25% del valor del cargo de acceso establecido en el artículo 4.3.2.1. y, en ningún caso, podrá ser superior a este porcentaje.» NFT

En ese sentido, el escenario planteado —tráfico que inicia en una red fija y termina en una red móvil— no se encuentra regulado por esta disposición, ya que involucra redes de distinta naturaleza (fija y móvil).

Este tipo de tráfico corresponde a un caso de terminación en red móvil, y no genera cargos de intermediación al no tratarse de un número portado. Al caso del ejemplo, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el cargo de acceso que se debe pagar a una red móvil que termina este tipo de llamadas.

Adicionalmente, es importante señalar frente a la parte final de la pregunta planteada que el cargo por tránsito no es aplicable a las redes móviles, ya que estas cuentan con cobertura nacional, y el valor del cargo de acceso móvil ya incluye el componente de transporte nacional en su estructuración. Por tanto, no procede el cobro de un cargo adicional por tránsito en este tipo de escenarios.

2. «Frente al cargo de intermediación, en ningún caso, el valor puede ser superior al 20,06% de cargo de acceso móvil.»

Efectivamente, el cargo de intermediación está regulado en el artículo 4.3.2.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cual establece expresamente lo siguiente:

«Todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los otros proveedores, en las llamadas fijo-móvil hacia números portados, el cargo de intermediación definido en el Título I. Definiciones de la presente resolución, el cual no podrá ser superior al 20,06% del cargo de acceso por uso establecido en el artículo 4.3.2.8 del presente Título.»

Por su parte, la definición del cargo de intermediación fue adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRC 5322 de 2018 al Título I. Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, y establece expresamente lo siguiente:

«Cargo de intermediación: Valor que incluye los costos en los que incurre un proveedor móvil por el tráfico de llamadas fijo-móvil hacia números portados que se encuentran activos en la red de otro proveedor móvil. Este valor incluye: los costos por la consulta a la base de datos operativa para la

portabilidad numérica y los costos por el transporte o tránsito de la llamada hacia la red del proveedor móvil destino.»

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo de intermediación aplica únicamente a llamadas fijo-móvil hacia números portados, y su valor máximo no podrá superar el 20,06% del cargo de acceso móvil en su modalidad por uso.

3. «¿Existe algún otro cargo relacionado con tránsito o proceso alternativo que no esté regulado o que siga siendo de libre acuerdo entre las partes?»

Actualmente, la normativa vigente no contempla cargos adicionales al tránsito o intermediación distintos a los expresamente regulados. Cualquier otro cobro o acuerdo entre partes debe respetar los principios de legalidad, neutralidad de red, no discriminación y libre competencia, y no puede contradecir los límites establecidos por la regulación.

4. «¿Existe alguna normatividad diferente respecto al acceso a la base de datos de portabilidad numérica para los operadores de servicios fijos?»

En su comunicación, TELSOCOMM COLOMBIA S.A.S. plantea que, en virtud de principios como la neutralidad de red, la habilitación general, la garantía de universalidad y la necesidad de prestar servicios integrales mediante interconexiones, los operadores fijos deberían tener derecho a acceder a la base de datos de portabilidad numérica (ABD) y a negociar con el proveedor de dicha base o con otros operadores interconectados para garantizar la correcta terminación de llamadas hacia líneas móviles portadas.

Sobre este punto, es importante señalar que la regulación vigente —en particular el artículo 2.6.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que compila lo dispuesto en la Resolución CRC 2355 de 2010— establece que todos los proveedores con asignación directa de numeración tienen la obligación de implementar la portabilidad numérica. No obstante, la Comisión reconoció en su momento que la aplicación de esta obligación en redes fijas estaría sujeta a condiciones de viabilidad técnica y económica.

En ese sentido, si bien resultó que luego de los correspondientes análisis los operadores fijos no están obligados a ofrecer portabilidad numérica respecto de sus propios números, sí deben garantizar que sus usuarios puedan comunicarse con números móviles portados. Para ello, la regulación ha previsto mecanismos como el cargo de intermediación y obligaciones específicas como la contenida en el numeral 2.6.2.5.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece lo siguiente:

«Cuando un proveedor asignatario de numeración geográfica manifieste su intención de implementación o migración al esquema de enrutamiento ACQ en las llamadas fijo-móvil, facilitar y coordinar con dicho proveedor los procesos necesarios para tal fin, sin realizar ningún tipo de dilación injustificada o trato discriminatorio.»

Esto implica que los operadores fijos deben garantizar la correcta terminación de llamadas hacia números móviles portados, y los operadores móviles asignatarios de numeración no geográfica deben facilitar los procesos técnicos y comerciales necesarios para ello, incluyendo el acceso a la base de datos de portabilidad numérica, en condiciones de no discriminación y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, aunque la portabilidad fija no es obligatoria en términos de ofrecerla sobre su propia numeración, los operadores fijos sí están sujetos a obligaciones que les exigen interoperar con redes móviles portadas, lo cual justifica su derecho a negociar el acceso a la ABD y a establecer acuerdos de interconexión que garanticen la continuidad del servicio para sus usuarios.

En este sentido damos respuesta a su solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

Cordialmente,
MARIANA
SARMIENTO
ARGUELLO

Firmado digitalmente por
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2025.08.01 17:22:38 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Juan Diego Loaiza Londoño.

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto.